

DECRETO No. 80

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Banco Hipotecario de El Salvador se fundó por Decreto Extraordinario No. 5, de fecha 18 de diciembre de 1934, publicado en el Diario Oficial No. 6, Tomo No. 118, del 8 de enero de 1935, habiéndose dispuesto que se organizara en forma de Sociedad Anónima, la cual fue constituida por escritura pública el 29 de enero de 1935;
- II. Que mediante Decreto Legislativo N°. 771, de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial N°. 97, Tomo N°. 311, del 29 de mayo del mismo año, que contiene el Régimen de Incorporación del Banco Hipotecario de El Salvador, a la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y otras Disposiciones Especiales, se derogó parcialmente la Ley del Banco Hipotecario de El Salvador, quedando sus negocios sociales regidos por su escritura pública de constitución, en lo que no contraríen las leyes vigentes, mientras no se transformara de manera adecuada al Código de Comercio y demás leyes regulatorias de los bancos y financieras. Dicha adecuación del Banco Hipotecario se realizó por medio de escritura pública el 27 de agosto de 1993;
- III. Que el Banco Central de Reserva de El Salvador, de conformidad al referido Decreto Legislativo N°. 771, quedó facultado para decretar un aumento de capital social por medio de la figura de la compensación de crédito que éste tuviera contra el Banco Hipotecario. Las acciones que se emitieran, representativas del aumento decretado, serían transferidas por el Banco Central de Reserva del El Salvador al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, FOSAFFI; por lo que actualmente dicha institución es propietaria del 97.33% de las acciones del citado Banco, el producto de las cuales, al igual que sus dividendos, deberán ser reintegrados al Banco Central de Reserva de El Salvador cuando éste lo requiera;
- IV. Que el artículo 101 de la Constitución dispone que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, de la productividad y la racional utilización de los recursos;
- V. Que la atención crediticia a los sectores productivos de pequeña y mediana empresa en las actuales circunstancias económicas, requiere de una institución bancaria con tradición en la prestación de servicios a los sectores antes mencionados, que acompañe las políticas públicas y que, contando con un accionista mayoritario de naturaleza estatal y que mantenga sus actuales accionistas privados, a fin de que se permita la asignación de recursos para soportar constantemente su solvencia y fortaleza patrimonial, a efecto de promover y fomentar a todos los sectores;
- VI. Que se hace necesario garantizar que el FOSAFFI u otra institución de naturaleza pública, sea quien conserve la propiedad accionaria del Banco Hipotecario, para cumplir con los objetivos antes expuestos.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTE AL BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.

PROPIEDAD ESTATAL

Art. 1.- El fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, FOSAFFI, propietario de acciones comunes del Banco Hipotecario de El Salvador, en adelante "El Banco", deberá conservar la propiedad de, como mínimo, el noventa y cinco por ciento de la totalidad de acciones del Banco, las cuales únicamente podrán ser transferidas a instituciones públicas, previa autorización del Banco Central de Reserva del El Salvador y en las condiciones que su Consejo directivo determine.

Cualquier acto jurídico en contravención a lo establecido en el inciso anterior será nulo.

AUMENTOS DE CAPITAL

Art. 2.- El FOSAFFI podrá participar en aumentos de capital del Banco, mientras permanezca como accionista de éste. La forma de participación la determinará el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva de El Salvador.

REGIMEN APLICABLE

Art. 3.- El Banco, en todo lo que no esté regulado en esta normativa, se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Bancos, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y demás leyes aplicables, de acuerdo a su naturaleza. Asimismo, el Banco deberá seguir cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo No. 537, de fecha 8 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo 365, del 14 del mismo mes y año y sus posteriores reformas contenidas en el Decreto Legislativo No. 165, de fecha 30 de noviembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo 373, del 11 de diciembre del mismo año y en el Decreto Legislativo No. 529, de fecha 2 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 25, Tomo No. 390, del 4 de febrero de 2011.

MODIFICACION DEL PACTO SOCIAL

Art. 4.- El Banco, a partir de la vigencia de las presentes Disposiciones Especiales deberá reformar su escritura social constitutiva, de conformidad a las mismas, en lo que fuere pertinente.

APLICACION PREFERENTE

Art. 5.- El presente Decreto por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier normativa que lo contraríe.

DEROGATORIA

Art. 6.- Derógase el decreto Legislativo No. 771, de fecha 25 de abril de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 97, Tomo 311, del 29 de mayo de ese año, que contiene el Régimen de Incorporación del Banco Hipotecario de El Salvador, a la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, y otras Disposiciones Especiales y su posterior reforma contenida en el Decreto Legislativo No. 453, de fecha 4 de febrero de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 30, tomo No. 318, del 12 del mismo mes y año; el Decreto Legislativo No. 781, de fecha 24 de noviembre de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 345, del 2 de diciembre del mismo año; el Decreto Legislativo No. 640, de fecha 29 de noviembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 280; Tomo 309; del 12 de diciembre

del mismo año, que contiene la Ley de Privatización de los Bancos Comerciales y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, así como sus posteriores reformas.

VIGENCIA

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

RODRIGO SAMAYOA RIVAS
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil doce.

PUBLIQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JOSE ARMANDO FLORES ALEMAN,
Ministro de Economía.